DM-RM-5785-2025. MINISTERIO DE SALUD. San José a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

ADVERTENCIA SANITARIA POR CASO CONFIRMADO DE FIEBRE AMARILLA EN LOS CANTONES DE: ALAJUELA (DISTRITO RIO SEGUNDO), SAN CARLOS (DISTRITO LA FORTUNA) Y SANTA ANA (DISTRITO POZOS).

RESULTANDO:

I. Que, de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340 y 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales, que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

V. Que en gran parte del territorio nacional circula el Aedes aegypti, agente vector de la Fiebre Amarilla.

VI. Que se presenta la aparición en Costa Rica del primer caso importado de Fiebre Amarilla desde 1952 en una turista proveniente de la zona amazónica de Iquitos, Perú.

VII. Que la Fiebre Amarilla es una enfermedad vírica infecciosa aguda de corta duración y de gravedad variable. Trasmitida por mosquitos infectados y causada por un arbovirus del género Flavivirus, familia Flaviridae propia de algunas regiones tropicales de América del Sur y África. Las manifestaciones clínicas de la infección varían, desde las formas asintomáticas, pasando por modalidades leves con sintomatología inespecífica, hasta la fiebre hemorrágica clásica, de alta letalidad.

VIII. Que según lo dispone la Ley General de Salud, sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al Ministro de Salud en representación del Poder Ejecutivo, declarar el estado de peligro de epidemia y fijar las zonas de endemia o infectadas por enfermedades transmisibles en el país.

IX. Que teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

X. Que la Estrategia de Gestión Integrada para el control y prevención de las arbovirosis, representa el compromiso de todos los actores involucrados de participar activa y responsablemente en la prevención, manejo y abordaje integral de estas enfermedades y que permita fortalecer la evaluación de riesgos y la oportunidad de responder al riesgo de brotes y epidemias de manera temprana y eficaz. En este contexto, se integra los principales componentes propuestos por la Estrategia de Gestión Integrada (EGI) para la Prevención y el Control de la Enfermedades Arbovirales en las Américas: gestión, epidemiología, atención al paciente, laboratorio, Manejo Integrado de Vectores (MIV) y medio ambiente. A su vez, la planificación y la comunicación para el cambio conductual como ejes transversales comunes para la consecución de los objetivos de cada componente (OPS/OMS, 2019).

CONSIDERANDO:

I. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención y vigilancia para la detección temprana de la enfermedad de Fiebre Amarilla para evitar su propagación.

II. Que se hace necesaria la presente Advertencia Sanitaria con el objeto de reforzar las acciones sectoriales e intersectoriales para el control y la prevención de la Fiebre amarilla.

POR TANTO,

LA MINISTRA a.i. DE SALUD

RESUELVE:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las atribuciones y en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, 28 de la Ley 6227 de 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 38, 147, 148, 149,155,162, 164,167,169, 337, 338, 338 bis, 340, 341 , 348, 349, 378 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud; 2, 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; debido a la situación epidemiológica actual, emitir la presente declaratoria de advertencia sanitaria:

PRIMERO: Declaratoria: Declárese advertencia sanitaria por Fiebre Amarilla, cuyo objetivo es evitar el riesgo de propagación de la enfermedad en el territorio nacional.

SEGUNDO: Que deben fortalecerse en marco de la Estrategia de Gestión Integrada de Enfermedades (EGI) transmitidas por vectores (Dengue-Zika-Chikugunya-Fiebre amarilla) los siguientes componentes:

1. Vigilancia epidemiológica
2. Comunicación social
3. Atención y manejo clínico
4. Laboratorio
5. Medio ambiente
6. Manejo Integrado de Vectores

TERCERO: Que el Ministerio de Salud debe conducir la Estrategia de Gestión Integrada a nivel local, regional y nacional, por lo que se insta a todos los niveles de gestión del Ministerio de Salud a implementar acciones en cada componente de la EGI.

CUARTO: A población general se le insta a revisar periódicamente sus casas, patios y comunidades para eliminar potenciales criaderos del mosquito transmisor de la fiebre amarilla.
Uso de repelentes y ropa que cubra las zonas del cuerpo expuestas a la picadura del mosquito vector.

QUINTO: A Los servicios de salud públicos y privados se les instruye a:

- **a)** Reforzar la vigilancia de la enfermedad de Fiebre amarilla con base en la definición de caso sospechoso que se establece para esta advertencia sanitaria: Toda persona que del 12 de octubre al 12 de noviembre que resida, trabaje o provenga de los distritos asociados a esta advertencia y visitados por el caso confirmado por fiebre amarilla, que presente sensación febril o fiebre mayor de 38,5 °C de inicio súbito, de al menos 3 días de evolución que puede presentar o no ictericia.
- **b)** Realizar el cerco epidemiológico alrededor del caso sospechoso en un rango de al menos 100 metros a la redonda.

c) Realizar la vigilancia de esta enfermedad tal como establece en el Protocolo nacional de vigilancia y control de la fiebre amarilla del 2025 para el resto del territorio nacional.
d) Conocer y organizar los planes de contingencia de sus establecimientos en caso de que sea necesario aplicarlos.
e) Notificar de manera individual los casos sospechosos a través de la boleta VE-01 y completar la ficha de investigación epidemiológica oficial.
f) Mantener los espacios externos e internos de su establecimiento de salud libre de criaderos del vector.
g) Ante la sospecha de caso, aislar a la persona con medidas de protección (cuarto de aislamiento, mallas, mosquiteros, etc.)

SEXTO: Se instruye a los niveles locales y regionales del Ministerio de Salud a ejecutar acciones inmediatas de control vectorial según lo establecido en el Protocolo nacional de vigilancia y control de la fiebre amarilla y en coordinación con el nivel central.

SETIMO: A otros actores sociales claves, como Dirección General de Migración y Extranjería, gobiernos locales, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Ambiente y Energía, Servicio Nacional de Salud Animal, Organizaciones comunales, sector turismo, entre otros, se les insta a integrarse en las diferentes acciones que genere el Ministerio de Salud para prevenir la propagación de Fiebre Amarilla.

Vigencia. Rige a partir de esta fecha y hasta el 12 de noviembre del 2025.

PUBLIQUESE EN EL SITIO WEB DEL MINISTERIO DE SALUD:

MARIELA MARIN MENA (FIRMA)
Firmado digitalmente por MARIELA MARIN MENA (FIRMA)
Fecha: 2025.10.17 15:43:51 -06'00'

DRA. MARIELA MARÍN MENA
MINISTRA DE SALUD a. i

JENNYFFER ELISA GONZALEZ LUNA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JENNYFFER ELISA GONZALEZ LUNA (FIRMA)
Fecha: 2025.10.16 11:51:33 -06'00'

VB Directora de Vigilancia de la Salud

RONALD ALBERTO CHINCHILLA GONZALEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RONALD ALBERTO CHINCHILLA GONZALEZ (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-01-0676-0023, sn=CHINCHILLA GONZALEZ, givenName=RONALD ALBERTO, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=RONALD ALBERTO CHINCHILLA GONZALEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.10.16 12:10:34 -06'00'

VB Director Jurídico